



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00025-00

ACCIONANTE: ANA GLORICEDT ORTEGA LOPEZ CC 1.090.402.661.

ACCIONADOS: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA INSPECCIÓN 17 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA-JEFE DE INSPECCIÓN DE POLICÍA, POLICÍA NACIONAL.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora: ANA GLORICEDT ORTEGA LOPEZ CC 1.090.402.661, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional en contra de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA INSPECCIÓN 17 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA-JEFE DE INSPECCIÓN DE POLICÍA, POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y a la vida digna.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente con el libelo demandatorio, la actora solicitó como medida provisional lo siguiente: “...Solicito a este despacho de manera respetuosa y con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados, evitando que la afectación se vuelva más gravosa en caso de una diligencia de restitución, produciéndose además un perjuicio irremediable, se sirva ordenar como medida provisional, la suspensión de los efectos de la resolución No. 035 de fecha 13 de OCTUBRE 13 de 2022 , con el fin de que no se materialice la diligencia de desalojo programada para día 33 de marzo a partir de las 8 am, dicha información me la dio la policía y por ende se suspenda CUALQUIER DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE LOS INMUEBLES DESCRITO anteriormente, HASTA TANTO SE FALLE DE FONDO LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL...”

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho no resulta prístina la acreditación de los elementos de

i) **Apariencia de viabilidad.** Significa que debe “estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

(ii) **Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** (*periculum in mora*). Debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

(iii) **Que la medida no resulte desproporcionada.** La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

En todo caso, las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso, ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Su finalidad se limita solo a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras se adopta una sentencia definitiva. (*Corte Constitucional. Auto 555 de 2021, 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera*).

Se advierte que la Resolución No. 035 de fecha 13 de octubre de 2022, ordenó proteger el derecho de posesión de la sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, a través de apoderado en el marco de un proceso de perturbación a la posesión, en contra del señor VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA, sin que obre prueba siquiera sumaria de la posesión invocada por la actora a fin sustentar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida objeto de cautela, por más de dos (02) años, cuando aporta la existencia de proceso de pertenencia radicado No. 243 - 2021 que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla en el que funge como demandante VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA contra CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION Y PERSONAS indeterminadas respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040- 519529, 040- 519530, 040- 519531 y 040- 519532. En suma, no se avizora la apariencia de viabilidad de la acción de tutela, en consecuencia no se accederá a la medida provisional deprecada.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de LA UNIDAD DE DIALOGO Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN-UNDMO-POLICIA NACIONAL, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL ATLÁNTICO, COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-MEBAR, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, EL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA; de los abogados GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA y JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ APARICIO, el señor VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA y CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA, este último en su calidad de representante de la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante, se ordenara la publicación de un aviso en el micrositio web del despacho en caso de no ser posible la notificación por correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora ANA GLORICEDT ORTEGA LOPEZ CC 1.090.402.661, en nombre propio, contra LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA INSPECCIÓN 17 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA-JEFE DE INSPECCION DE POLICIA, POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y a la vida digna.
2. ORDENAR a los representantes legales y/o quien haga sus veces, de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA INSPECCIÓN 17 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA-JEFE DE INSPECCIÓN DE POLICÍA, POLICÍA NACIONAL, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

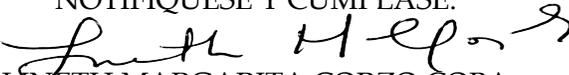
3. VINCULAR a LA UNIDAD DE DIÁLOGO Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN-UNDMO-POLICÍA NACIONAL, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL ATLÁNTICO, COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-MEBAR, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA; y de los abogados GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA y JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ APARICIO, el señor VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA y CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA, en su calidad de representante de la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, para que



rindan un informe sobre los hechos depuestos por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

4. REQUERIR a LA INSPECCION 17 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar de manera digital en formato PDF, el expediente electrónico policivo, de radicación 032-2021, que cursa en esa inspección, a fin de que obren como prueba dentro del trámite constitucional.
5. REQUERIR a EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar de manera digital, el expediente electrónico del proceso de pertenencia, link, con todos sus anexos, radicación 2021-00243-00, que cursa en ese despacho, a fin de que obren como prueba dentro del trámite constitucional.
6. REQUERIR a EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar de manera digital, el expediente electrónico de acción de tutela, link, con todos sus anexos, radicación 08001-4189-012-2022-00133-00, que cursó en ese despacho, a fin de que obren como prueba dentro del trámite constitucional.
7. REQUERIR a EL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar de manera digital, el expediente electrónico de acción de tutela, link, con todos sus anexos, radicación 08-001-31-05-012-2022-00103-00, que curso en ese despacho, a fin de que obren como prueba dentro del trámite constitucional.
8. NEGAR la medida provisional solicitada, en consecuencia, no acceder a suspender los efectos de manera transitoria de todas las actuaciones policivas de restitución de inmueble y posesión, surtidas en la Comisaría 17 de Policía Urbana de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
9. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA